

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del dieciocho de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión** número 01650/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha seis de octubre de dos mil quince el entonces solicitante presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00281/NAUCALPA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Solicito el (los) video(s) de la(s) cámara(s) de vigilancia ubicada(s) en la esquina de la calle de Vía Láctea y Avenida Lomas Verdes del municipio de Naucalpan del día lunes 17 de agosto de 2015 entre las 6.55 AM y 7:30 AM del accidente automovilístico de un vehículo Matiz color azul ocurrido en los carriles centrales

Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la superavenida Lomas Verdes con dirección a la presa Madín en el que falleció un familiar muy cercano." [sic]

Señalando en el apartado denominado: "CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN", lo siguiente: "La(s) cámara(s) mencionada(s) es(son) la(s) que se ubica(n) en la contraesquina (enfrente) del Colegio Cristobal Colón de Lomas Verdes.". [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que en fecha trece de octubre de dos mil quince, el **sujeto obligado** dio contestación a la solicitud de información, manifestando:

"En atención a su solicitud de información le comunico que mediante Acuerdo CI/036/2014 se reserva por un periodo de nueve años la información que se genera y se administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4), que sea relativa a informes de incidentes, Informe Policial Homologado (IPH), información relevante de eventos, partes de novedades, reportes específicos de llamadas, videos de monitoreo urbano, datos generados a través de las distintas plataformas que contengan particularidades de los elementos y/o civiles, así mismo toda aquella información que deje en evidencia, la operación policial y las estrategias aplicadas a la disuasión y reacción del delito y faltas administrativas. Se anexa al presente, Acta de la Tercer Sesión Ordinaria 2014 del Comité de Información" [sic]

Adjuntando a dicha respuesta el archivo electrónico denominado: "TERCERASESIÓNORDINARIA-2014.pdf", el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de
Sujeto Obligado:
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Buen Gobierno



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2014
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**
Acta Número. C/NAUCALPA/ORD/TERCERA/2014

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

En el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los 2 días del mes diez del año dos mil catorce, siendo las 13:00 horas en la oficina del presidencia de las instalaciones del Palacio Municipal, situado en el primer piso del edificio marcado con el número 39 de la calle Av. Juárez, Fraccionamiento el Mirador en el Municipio de Naucalpan de Juárez, se reunieron el Lic. David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente del Comité de Información, el Lic. José Fernando Beltrán Casillas, Titular de la Unidad de Información del Municipio de Naucalpan de Juárez, y el C.P. David Castellón Ortega, Contralor Interno Municipal, para llevar a cabo la tercera Sesión Ordinaria 2014 del Comité de Información, lo anterior en conformidad con el Artículo 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto posterior, el Titular de la Unidad de Información procedió a verificar asistencia para iniciar la sesión, a lo que determina que existe quórum legal suficiente para la celebración de la misma. En consecuencia, somete a consideración el siguiente:

Orden del Día.

1.- Lectura, y sometimiento a consideración del Orden del día.

2.- Informe anual de actividades de la Unidad de Información y temas relevantes en la materia

3.- Se somete a consideración del Comité de Información, propuesta de clasificación de información generada a través de la Subdirección de Tecnologías de Seguridad Ciudadana, por considerarse información que compromete la seguridad pública municipal, ya que pone en riesgo los procesos de procuración y administración de justicia y la verificación y comprobación del cumplimiento de las leyes, por lo que el daño que puede causarse con la publicación es mayor que el interés público de conocer la información.

4.- Asuntos Generales.

- Factibilidad de cumplimiento del compromiso de campaña denominado Instituto de Transparencia

M. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Juárez No. 39 Fracc. El Mirador Naucalpan de Juárez
Estado de México. Pueblo Mágico C.P. 50180
Tel. 5533 6300/6377 5400

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Buen Gobierno



- Cambio de enlace de la Tesorería Municipal,
- Coordinación con la Dirección General Jurídica.

5.- Clausura

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1.- El Titular de la Unidad de Información, procede a tomar la asistencia de los miembros presentes: Lic. David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente del Comité de Información, Lic. José Fernando Beltrán Casillas, Titular de la Unidad de Información del Municipio de Naucalpan de Juárez y el C.P. David Castellón Ortega, Contralor Interno Municipal, todos los integrantes del Comité de Información por lo que existe el Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.

Hecho lo anterior, el Lic. Fernando Beltrán Casillas, Titular de la Unidad de Información y encargado del desahogo de la sesión, procedió a declararla abierta al no existir impedimento legal alguno.

Con relación al Primer Punto de la Orden del día, el titular de la Unidad de Información, somete a consideración de este Comité el Orden del Día, por lo que se dicta lo siguiente:

ACUERDO: CI/034/2014	Se aprueba por unanimidad el Orden del Día de la Tercera Sesión Ordinaria 2014 del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
-------------------------	--

2.- Con relación al Segundo Punto de la Orden del Día, se procede a la presentación del informe anual de la Unidad de Información, donde se expone el estatus y acciones llevadas a cabo dando a conocer datos como el índice de atención, frecuencia y demás indicadores de trabajo del área.

ACUERDO: CI/035/2014	Se lleva a cabo informe anual de la Unidad de Transparencia dando a conocer la situación municipal en la materia.
-------------------------	---

3.- Con relación al Tercer Punto de la Orden del Día, Se somete a consideración del Comité de

H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Juárez No. 39, Fracc. El Madero Naucalpan de Juárez,
Estado de México. Pueblo Mágico. CP 53080
Tel. 5271 2300/2371 8-00

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Buen Gobierno



Información, propuesta de clasificación de información generada a través de la Subdirección de Tecnologías de Seguridad Ciudadana exponiendo los siguientes motivos:

Siendo la seguridad un tema de vital atención y en el entendido de la delicadeza de la información que se maneja en estos canales, a través de este comité sometido su consideración, clasificar como reservada por un periodo de 9 años la información que se genera y se administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4) que sea relativa a: Informes de incidentes, Informes Policiales Homologados (IPH), información relevante de eventos, partes de novedades, reportes específicos de llamadas, videos de monitoreo urbano, datos generados a través de las distintas plataformas que contengan particularidades de los elementos y/o civiles, así mismo toda aquella información que deje en evidencia, la operación policial y las estrategias aplicadas a la disusión y reacción del delito y faltas administrativas.

Lo anterior en virtud que los documentos y sistemas que se utilizan en el Centro de Inteligencia contienen información que se vuelve sensible por su naturaleza todo vez que podría:

- Comprometer la seguridad pública municipal.
- Poner en riesgo los procesos de procuración y administración de justicia y la
- Verificación y comprobación del cumplimiento de las leyes.
- El daño que pueda causarse con la publicación es mayor que el interés público de conocer la información.

Lo anterior con fundamento en Artículo 20 Fracciones I, III, VII.

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública."

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Av. Juárez No. 253 Fracc. El Mirador Naucalpan de Juárez

Estado de México Palacio Municipal CP. 53050

Tel. 5271-5000/5271-5200

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Buen Gobierno



ACUERDO:

CM036/2014

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo, el cual reserva por un periodo de nueve años la información que se genera y se administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4), que sea relativa a informes de incidentes, Informe Policial Homologado (IPH), información relevante de eventos, partes de novedades, reportes específicos de llamadas, videos de monitoreo urbano, datos generados a través de las distintas plataformas que contengan particularidades de los elementos y/o civiles, así mismo toda aquella información que deje en evidencia, la operación policial y las estrategias aplicadas a la disusión y reacción del delito y faltas administrativas.

4.- En asuntos generales se generan los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- En lo que concierne a la creación del Instituto Municipal de Transparencia, dadas las contradicciones jurídicas se acordó lo siguiente:

ACUERDO:

CM037/2014

Se aprueba acuerdo que determina presentar por conducto del ejecutivo Municipal una propuesta de reforma de Ley ante el Legislativo Estatal, para que sea considerada la posibilidad de facultar a los Ayuntamientos de poder contar con sus propios Institutos de Transparencia.

SEGUNDO.- se expone la necesidad de reasignar un enlace con la Unidad de Información de la Tesorería Municipal para el mejor seguimiento de los requerimientos de la materia, por lo que se acordó lo siguiente:

H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Juárez No. 39 Fracc. El Mirador Naucalpan de Juárez,
Estado de México. Poblado Municipal, C.P. 53060
Tel. 5371 8330/5371 8-400

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Buen Gobierno



ACUERDO:
CIM038/2014

El Comité de Información determina por unanimidad se reasigne el enlace de la Tesorería Municipal para poder dar debido seguimiento a los requerimientos de la competencia de la Tesorería en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO.- Se somete discusión el fortalecer la sinergia con la Dirección General Jurídica
De lo cual se llegó al siguiente acuerdo:

ACUERDO:
CIM039/2014

Se acordó concretar los vínculos de coordinación y comunicación entre la Unidad de Información y la Dirección General Jurídica para poder dar seguimiento puntual y preciso a las resoluciones emitidas por el pleno del INFOEM

RESOL

El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Juárez No. 361 Fracc. El Maestro Naucalpan de Juárez
Estado de México Polanco Municipal, C.P. 53000
Tel. 5371 6300/5371 6400

Ayuntamiento de
Sujeto Obligado:
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Buen Gobierno



COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. DAVID RICARDO SÁNCHEZ
GUEVARA PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN

LIC. JOSÉ FERNANDO BELTRAN
CASILLAS
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

C.P. DAVID CASTELLÓN ORTEGA
CONTRALOR INTERNO
MUNICIPAL

*Las firmas que aparecen en esta foja pertenecen al Acta de la tercera sesión ordinaria
del Comité del Información del Municipio de Naucalpan de Juárez, Administración
2013-2015 Acta número: CI/NAUCALPA/ORD/TERCERA2014*

H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Juárez No. 39, Paseo El Pájaro, Naucalpan de Juárez,
Estado de México, Palacio Municipal, CP. 63050
Tel. 6371 6300/6371 6400

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Por lo que en fecha catorce de octubre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01650/INFOEM/IP/RR/2015, en contra de la respuesta del ~~sujeto obligado~~ exponiendo como:

Acto Impugnado:

"La respuesta de negación de acceso a la información solicitada (video de accidente)." [Sic].

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

"Yo sólo solicito el video del accidente automovilístico en el que falleció desgraciadamente mi hijo que fue grabado por cámaras del municipio de Naucalpan. No estoy pidiendo algo que comprometa la seguridad del municipio, así que incluso aceptaría un video editado en el que se quiten las partes en las que aparezca una acción policial. El accidente fue de mi hijo no de una persona extraña. Quiero el video para saber las causas en que falleció mi hijo y creo que si se usaron recursos públicos en la operación de dichas cámaras tengo el derecho de ver las grabaciones que correspondan exclusivamente al accidente mencionado." [Sic]

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** no rindió Informe de Justificación.

Cuarto.- El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la respuesta fue dada en fecha trece de octubre de dos mil quince, por ende el plazo transcurrió del catorce de octubre al cuatro de noviembre de dos mil quince, y toda vez que el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el día catorce de octubre del año en curso, es que éste fue presentado dentro del plazo legal antes aludido.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción IV que a la letra reza:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el presente caso se actualiza esta hipótesis porque como se puede apreciar la respuesta dada por el **sujeto obligado** no le fue favorable al **recurrente**, cabe señalar que la ley no exige que el **recurrente** deba referir literalmente que "*la respuesta le es desfavorable*", sino que basta que en su dicho se contengan expresiones de cuya simple lectura se traduzca que la respuesta no lo fue, para de esa forma acreditarse la hipótesis normativa de procedencia contenida en la citada fracción IV, ahora bien, en el presente caso el **recurrente** manifestó como acto impugnado: "...*La respuesta de negación de acceso a la información solicitada*" [Sic], es decir, la respuesta del **sujeto obligado** le es desfavorable, por ende la Ley en cita protege el derecho de acceso del solicitante, permitiéndole interponer su Recurso de Revisión por el simple hecho de que éstos consideren que las respuestas no les fueron favorables; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

Artículo 74.- *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las*

condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene. Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento la **recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se establecieron las respectivas razones o motivos de inconformidad, es decir, dentro del presente recurso se contienen los elementos que colman los supuestos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición del Recurso mediante vía electrónica es válido, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de los Recursos de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizados.

Quinto. Estudio del caso.

Por lo que hace a lo que solicitó el recurrente, consistente en:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“... “Solicito el (los) video(s) de la(s) cámara(s) de vigilancia ubicada(s) en la esquina de la calle de Vía Láctea y Avenida Lomas Verdes del municipio de Naucalpan del día lunes 17 de agosto de 2015 entre las 6.55 AM y 7:30 AM del accidente automovilístico de un vehículo Matiz color azul ocurrido en los carriles centrales de la superavenida Lomas Verdes con dirección a la presa Madín en el que falleció un familiar muy cercano.” [sic]

Tal y como se puede apreciar, la materia de estudio del presente recurso es el contenido grabado en video, tomado o registrado por la Cámara de Video vigilancia, que a decir del hoy recurrente se encuentra ubicada en la esquina de la calle de Vía Láctea y Avenida Lomas Verdes del municipio de Naucalpan, Estado de México, cabe destacar que se presume la real existencia de dicha cámara en virtud de que el sujeto obligado, no la niega, como se aprecia en su contestación inserta en el resultado segundo de la presente resolución, en el que entre otras cosas manifiesta: *“...mediante Acuerdo CI/036/2014 se reserva por un periodo de nueve años la información que se genera y se administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4), que sea relativa a [...], videos de monitoreo urbano...” [sic]*, por ende se considera que los datos proporcionados por el particular son fidedignos, ya que el sujeto obligado asume generarlos, administrarlos y poseerlos, al momento en que ordena su clasificación como información reservada; entendiéndose pues, que dicha cámara es patrimonio del sujeto obligado.



Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ante tales consideraciones se obvia el estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado, a efecto de determinar si debe ostentar el material video-grabado que requiere el recurrente, ya que ocioso resultaría recalcar las funciones que debe llevar a cabo, cuando el mismo sujeto obligado acepta expresamente que genera, administra y/o posee dicha información, al clasificarla como reservada.

Entrando en materia de estudio tenemos que toda información que independientemente a la manifestación física en que conste, en el presente caso en video, sea generada, este en posesión o sea administrada por el sujeto obligado en uso de sus atribuciones es información pública, tal y como lo disponen los siguientes dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Para el presente caso es de destacar en primer término que el sujeto obligado en ningún momento niega la información o refiere que no cuenta con ella o que no existe, sino que por el contrario, asume que cuenta con ella al manifestar:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“...le comunico que mediante Acuerdo CI/036/2014 se reserva por un periodo de nueve años la información que se genera y se administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4), que sea relativa a [...] videos de monitoreo urbano, [...] que contengan particularidades de los elementos y/o civiles...”[sic]

Como se aprecia del mismo dicho del sujeto obligado, la unidad administrativa que cuenta con dicha información es la Subdirección de Seguridad Ciudadana, de donde se infiere que el sujeto obligado genera, posee y administra ésta, por ende no se hace pronunciamiento respecto de la obligación del sujeto obligado de contar con dicha información, por que como se dijo, éste acepta tener lo que el ahora recurrente solicitó.

En específico, la información clasificada como reservada por nueve años contenida en el Acuerdo CI/036/2014 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, (enviada en su contestación e inserta en el Segundo Resultando de la presente resolución), en lo que respecta a la información que nos ocupa el sujeto obligado refiere en lo medular:

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información, propuesta de clasificación de información generada a través de la Subdirección de Tecnologías de Seguridad Ciudadana exponiendo los siguientes motivos:

Siendo la seguridad un tema de vital atención y en el entendido de la delicadeza de la información que se maneja en estos canales, a través de este comité sometido a su consideración, clasificar como reservada por un periodo de 9 años la información que se genera y se administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4) que sea relativa a: informes de incidentes, Informes Policiales Homologados (IPH), información relevante de eventos, partes de novedades, reportes específicos de llamadas, videos de monitoreo urbano, datos generados a través de las distintas plataformas que contengan particularidades de los elementos y/o civiles, así mismo toda aquella información que deje en evidencia, la operación policial y las estrategias aplicadas a la disuasión y reacción del delito y fallas administrativas...

Lo anterior en virtud que los documentos y sistemas que se utilizan en el Centro de Inteligencia contienen información que se vuelve sensible por su naturaleza toda vez que podría:

- Comprometer la seguridad pública municipal.
- Poner en riesgo los procesos de procuración y administración de justicia y la
- Verificación y comprobación del cumplimiento de las leyes.
- El daño que puede causarse con la publicación es mayor que el interés público de conocer la información.

Lo anterior con fundamento en Artículo 20 Fracciones I, IV, VII.

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública."

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

ACUERDO:

C1/036/2014

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo, el cual reserva por un periodo de nueve años la información que se genera y se administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4), que sea relativa a informes de incidentes, Informe Policial Homologado (IPH), información relevante de eventos, partes de novedades, reportes específicos de llamadas, videos de monitoreo urbano, datos generados a través de las distintas plataformas que contengan particularidades de los elementos y/o civiles, así mismo toda aquella información que deje en evidencia, la operación policial y las estrategias aplicadas a la disuasión y reacción del delito y fallas administrativas.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tal y como se puede apreciar el sujeto obligado clasifica como reservada toda la información que conste en videos de monitoreo urbano que contenga particularidades de civiles, la cual se genera y administra en la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4).

Es destacar que dicha clasificación de información la realiza respecto de los videos de monitoreo urbano que contengan particularidades de los civiles, entendidos estos últimos, como personas identificables de los cuales el sujeto obligado protege sus datos personales al no divulgarlos.

Sexto.- Planteamiento de la litis y resolución del asunto

Planteamiento de la *Litis*

A efecto de determinar la existencia de una *Litis* en el presente caso, primeramente es necesario precisar dicha locución proveniente del latín, en tal sentido la Real Academia Española, lo define como “*pleito*”, es decir, para que estemos ante la presencia de una *Litis*, es necesario que haya una controversia, en la que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

Ahora bien, en el presente caso, la *Litis* consiste en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, ya que la clasificó como reservada por un periodo de nueve años, lo que para la particular resultó desfavorable tan es así que manifestó en sus razones o motivos de inconformidad: “...*No estoy pidiendo algo que comprometa la seguridad del municipio*, así que incluso aceptaría un video editado en

el que se quiten las partes en las que aparezca una acción policial. El accidente fue de mi hijo no de una persona extraña. Quiero el video para saber las causas en que falleció mi hijo y creo que si se usaron recursos públicos en la operación de dichas cámaras tengo el derecho de ver las grabaciones que correspondan exclusivamente al accidente mencionado. "[sic]; cómo podemos apreciar existen dos pretensiones en clara contienda, por un lado el sujeto obligado establece que el material video-grabado que solicita el particular está reservado por nueve años porque contiene particularidades de los civiles, y por el otro la particular dice que no pidió "...algo que comprometa la seguridad del municipio..." (sic); en otras palabras el motivo de la Litis se hace consistir o deriva específicamente en la clasificación como reservada por nueve años de la información contenida en la videogramación de la cámara de vigilancia ubicada en la esquina de la calle de Vía Láctea y Avenida Lomas Verdes del municipio de Naucalpan del día lunes 17 de agosto de 2015 entre las 6.55 AM y 7:30 AM que genera, administra y posee la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4).

Resolución del asunto. - En primer término, para dar certeza jurídica a la resolución que se emite, es necesario analizar las manifestaciones hechas por el recurrente expresadas en sus razones o motivos de inconformidad, a efecto de precisar bajo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad todos los puntos controvertidos, en ese sentido tenemos que el hoy recurrente manifestó:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1.- "...No estoy pidiendo algo que comprometa la seguridad del municipio, así que incluso aceptaría un video editado en el que se quiten las partes en las que aparezca una acción policial..." [sic]

Ahora bien, la generación, posesión y administración de un video en materia de seguridad pública (considerada así por ostentarla la Subdirección de Seguridad Ciudadana), en específico el que solicita el hoy recurrente, tiene ciertas particularidades, como lo son:

1.- Que atañe a la seguridad pública municipal la cual engloba diversas actividades entre ellas la vigilancia de la población, se entiende pues, que dicho material video grabado no puede ser usado para otro fin que no sea el de la seguridad de los habitantes del municipio; es por ello que el material video grabado por la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4) no puede ser difundido para alguna otra actividad diversa a la de la vigilancia ciudadana, cuyo fin sea el de monitorear por cualquier persona cualquier lugar sin justificación alguna, sino que dichas cámaras cumplen con un fin superior que es la seguridad pública.

2.- Las secuencias captadas de eventos por parte de las cámaras de seguridad en la vía pública registran los rostros de los transeúntes, placas de vehículos y sus conductores, entrada y salida de valores de establecimientos mercantiles, entrada y salida de las personas de sus domicilios, etc., cuya difusión generalizada puede vulnerar la intimidad de las personas en sus actividades cotidianas, como laborales o familiares.

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal sentido, un video grabado y almacenado por las cámaras de seguridad de vigilancia son información de carácter reservado, porque los motivos que persigue son precisamente el de vigilar la seguridad de la población, sin que exista otro fin que justifique su acceso, como lo pudiera ser: "...*El accidente fue de mi hijo no de una persona extraña [...] Quiero el video para saber las causas en que falleció mi hijo...*" (sic), ya que en ese sentido se pudiesen entregar las videogramaciones que genera, administra y/o posee la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4) a cualquier persona, lugar y hora, bajo cualquier justificación.

Ahora bien, cómo podemos ver el sujeto obligado refiere que es información reservada, tal y como lo precisa en el acuerdo de clasificación de información que la reserva por parte del Comité de Información del sujeto obligado, por ende se confirma la respuesta, ya que clasifica mediante Acuerdo de Comité de Información, las grabaciones de las cámaras de seguridad, para lo cual hizo entrega del acuerdo de clasificación al hoy recurrente.

Cabe destacar, que la fundamentación en la que basa su clasificación el sujeto obligado lo fue en el artículo 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos que establecen:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Por lo que hace a la fracción I se considera que está debidamente fundada, ya que el publicitar la información contenida en las videogramas generadas por las cámaras de seguridad de la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4) de forma discrecional, compromete la seguridad pública de la ciudadanía, ya que como se dijo anteriormente las cámaras de seguridad graban no sólo eventos, sino rostros, placas de vehículos, actividades comerciales, actividades de esparcimiento, actividades de la policía, etc. que de ser entregadas se puede vulnerar la intimidad de las personas al revelar sus actividades, horas de entrada y salida de sus hogares o negocios, lo que llevaría a exponer la seguridad pública en general.

Por lo que hace a la fracción IV, se considera que esta debidamente fundada, ya que de igual modo, al publicitar la información contenida en las videogramas

generadas por las cámaras de seguridad de la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4) cuando se soliciten por el SAIMEX, pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, porque como se ha referido anteriormente, el dar a conocer el material videografiado de seguridad del C4, incide directamente en las actividades cotidianas de cualquier persona porque se deja al descubierto y a la mirada de cualquier individuo los movimientos que realiza cualquier ciudadano así como las acciones que desempeña la policía, por lo que entregar dicho material bajo cualquier justificación puede afectar directamente en la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

De igual forma la fracción en estudio se considera debidamente fundada ya que de publicar las videografías generadas por las cámaras de seguridad de la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4), se pueden ver afectadas las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, ya que si las cámaras de seguridad capturaron un evento donde puede existir uno o más delitos, por ese hecho es información reservada, en tal sentido la representación social (ministerio público) es la autoridad indicada para investigar hechos delictuosos; dicho de otra manera, la autoridad competente cuando ocurre un evento que puede constituir un hecho delictuoso lo es el ministerio público, en quien recae la potestad de llevar a cabo las investigaciones y quien cuenta con las facultades correspondientes para expandir su investigación para así estar en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda, por lo que al hacer público el material video grabado que solicita el recurrente, puede afectar las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a la fracción VII, se considera que está debidamente fundada, ya que el daño que puede producirse con la publicación de las videogramaciones generadas por las cámaras de seguridad de la Subdirección de Seguridad Ciudadana (C4) es mayor que el hecho de observar un evento en específico como lo refiere el particular (el accidente de su hijo), porque como ya se ha dicho con antelación, el acto de dar a conocer las videogramaciones del C4 al público en general de forma discrecional y, bajo cualquier justificación, puede afectar la intimidad de cualquier persona porque se dejaría al descubierto sus actividades cotidianas, revelando los aspectos más vulnerables de su vida relacionadas con su vida afectiva, laboral, clínica, etc.

Bajo ese contexto, el Acuerdo de Clasificación de la Información se considera que esta debidamente fundado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que los videos captados con las cámaras de vigilancia del sujeto obligado son de carácter público, como, lo refiere el particular: [...] *creo que si se usaron recursos públicos en la operación de dichas cámaras tengo el derecho de ver las grabaciones que correspondan exclusivamente al accidente mencionado.*” [sic], también lo es, que existen casos, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidos en la Ley Sustantiva, que en el caso en estudio, como ya vimos, se actualizaron los previstos en las fracciones I, IV y VIII del artículo 20.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

Recurso de Revisión: 01650/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. SE CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos **Quinto** y **Sexto** de esta resolución ya que resultan inoperantes e infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente.

Segundo. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado.

Tercero. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

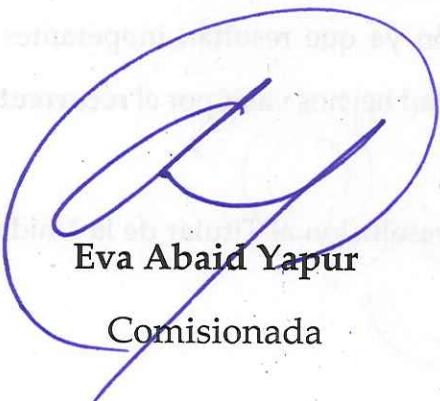
Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

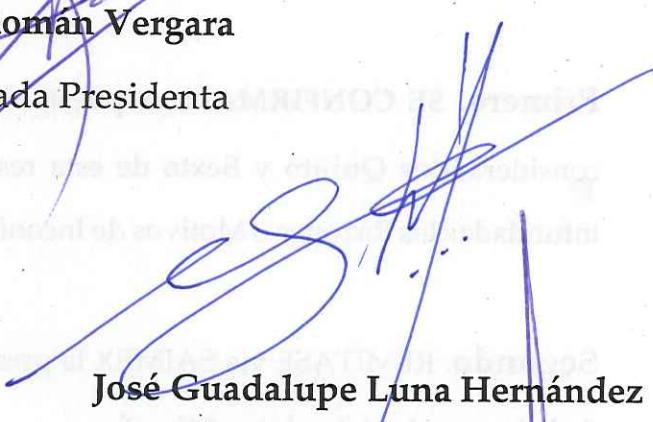
DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

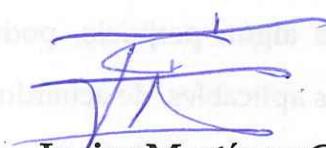
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

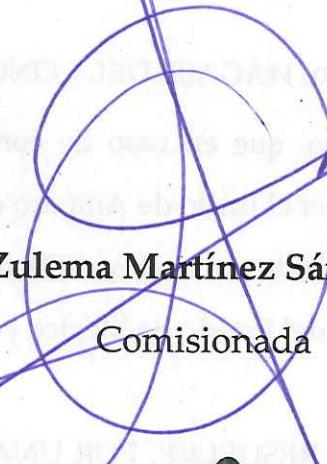
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 01650/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ROA